



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|---|-------------|
| Año. | 75 pesetas. |
| Semestre | 50 — |
| Trimestre | 30 — |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 125

Martes 8 de junio de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se señalan los precios y se fijan las normas que han de regir para la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1948-1949. («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes por las que se rige la ordenación triguera, se precisa fijar los precios que han de regir y las normas que han de regular la recogida de los cereales y leguminosas producidos en la campaña de recogida de mil novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve.

A tales efectos, tomando en consideración los resultados obtenidos en las campañas anteriores y las especiales características que presenta nuestra economía agraria en las circunstancias actuales, se estima el momento adecuado para aumentar el precio del trigo en forma tal que, si bien dentro de los límites prudentes, al constituir un positivo estímulo para su cultivo, oriente hacia el mismo en forma decisiva el interés de los agricultores, aumentando la superficie de su cultivo hasta el máximo posible, y dedicándole las mejores tierras y las labores y cuidados propios de un cultivo esmerado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de ju-

nio de mil novecientos cuarenta y ocho y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el precio base de trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de ciento diecisiete pesetas por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán por quintal métrico, y para los lugares que se detallan, los que a continuación se expresan:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Centeno, en León..... | 200 |
| España, en Sevilla..... | 65 |
| Maíz, en Sevilla..... | 190 |
| Cebada, en Valladolid..... | 75 |
| Avena, en Sevilla..... | 70 |
| Alpiste, en Sevilla..... | 150 |
| Mijo, sargo zahina, en Sevilla.... | 65 |
| Panizo, en Ciudad Real..... | 150 |
| Garbanzos blancos andaluces (de 55 a 65 granos en onza)..... | 350 |
| Garbanzos castellanos (de 55 a 65 granos en onza)..... | 425 |
| Judías corrientes, en León..... | 450 |
| Lentejas castellanas..... | 375 |
| Lentejas andaluzas..... | 300 |
| Habas, en Sevilla..... | 160 |
| Guisantes, en Valladolid..... | 140 |
| Algarrobas, en Valladolid..... | 125 |
| Almortas, en Valladolid..... | 95 |
| Altramuces, en Badajoz..... | 65 |
| Yeros, en Burgos..... | 70 |
| Veza, alberjas, alberjones, etc., en Sevilla..... | 70 |
| Garbanzos negros, en Sevilla..... | 77 |
| Salvados, en Valladolid..... | 70 |

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y

sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefaturas Agronómicas.

Artículo cuarto. Tanto para el trigo como para los productos enumerados en el artículo segundo, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo, en las provincias que lo estime conveniente.

Artículo quinto. Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos intervenidos por este Decreto, cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega de los productos sobrantes, después de deducir las reservas legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, podrá autorizar a aquellos agricultores que hubieran hecho entrega de los cupos mínimos de piensos la venta de los sobrantes de éstos, a otros agricultores y ganaderos, en la forma y fecha que por la misma se determine.

Artículo sexto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán, por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, manteniéndose, por tanto, el mismo margen establecido durante la campaña anterior, y en cuanto al trigo, se aumentará además el precio resultante con los mismos cánones de dos pesetas por quintal métrico en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto y una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados que ya rigieron en la campaña anterior.

Artículo séptimo. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor, y sin perjuicio de las que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o, en su caso del ganado), especialmente aquéllas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación en seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión. A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo. Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reñ Segura.

1.671

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Arbitrio sobre Saltos de Agua

De conformidad a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza, por el presente se anuncia la apertura del período de presentación de declaraciones sobre los Saltos de Agua radicantes en la provincia, a cuyo efecto se ha dispuesto que dicho período tenga lugar durante un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro del cual deberán presentar los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etcétera, de aprovechamientos de Saltos de Agua destinados a la producción de energía eléctrica o fuerza motriz, mediante aprovechamiento hidráulico, las declaraciones juradas que previene el artículo 5.º de la Ordenanza que regula este arbitrio, debiendo consignar en dichas declaraciones, el emplazamiento del salto, nombre y apellidos de la persona o Entidad obligada a satisfacer el arbitrio, domicilio, número de la concesión, capacidad del salto en C. V., nombre de la corriente de donde se deriva el caudal de agua concedido, altura útil del salto en metros, caudal, litros por segundo utilizados y cantidad de energía eléctrica en kilovatios año, producidos en el año 1947, o en caballos de vapor si se destina a fuerza motriz.

Con el fin de que los contribuyentes de la provincia puedan proveerse de las correspondientes declaraciones juradas, podrán solicitar éstas de los señores alcaldes del término municipal donde radique el salto, a quienes han sido remitidos los impresos necesarios para que por medio de dicha autoridad les sean facilitados sin demora y sin gasto alguno los citados impresos.

Los contribuyentes cuyos saltos de agua radiquen en el término municipal de Valladolid, deberán recoger directamente en la Oficina de Recursos provinciales de esta Corporación las hojas declaratorias.

Esta Presidencia, llama la atención de los interesados, sobre la conveniencia, de que dentro del plazo señalado formulen sus declaraciones, pues de no verificarlo o hacerlo con errores de manifiesta y probada malicia, serán sancionados con multa de ciento a doscientas cincuenta pesetas, o en su caso, con la del duplo de las cantidades no declaradas, con arreglo a los artículos pertinentes de la Ordenanza y los del Estatuto provincial vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 3 de junio de 1948.—El presidente, Juan Repesá de León.

1.762

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación, don Tomás Crespo Terán, vecino de Saelices de Mayorga (Valladolid), la concesión de un aprove-

chamiento de 11 litros de agua por segundo, derivados del río Cea, en término municipal de Saelices de Mayorga (Valladolid), con destino al riego de una finca de su propiedad; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se hace directamente del río Cea, en cuya margen derecha se halla enclavada la finca, limitando ésta por el O. con la carretera de Villalón a Albares. La entrada del agua se efectúa por una tubería de hormigón de 30 cm., terminando en el fondo de un pozo donde se sitúa la tubería de aspiración de la instalación elevadora.

Elevación y modulación.—Sobre el pozo se sitúa la casa de máquinas de forma que la altura geométrica de la aspiración sea de cinco metros. Aquella se construirá de hormigón en cimientos y solera y zócalos, y de fábrica de ladrillo las paredes, alojándose en su recinto un grupo moto-bomba eléctrico de 3 C. V. De éste parte la tubería de impulsión proyectada de fundición, terminando en una arqueta o módulo con la disposición marcada en los planos.

Conducción.—Será con tubería de hormigón de 25 centímetros, enterrada, disponiéndose arquetas en los puntos convenientes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 5 de mayo de 1948.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

1.543—869

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

ANULACIÓN DE REQUISITORIA

Se deja sin efecto la requisitoria inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid del día 22 de abril de 1948, número 89, por la que se ordenaba la busca, captura y detención del procesado Abel Domínguez García, en virtud del sumario número 100-1944, sobre esta, por haber sido éste habido.

Medina del Campo, 3 de junio de 1948. El secretario, P. M., Tomás Martín.

1.761